



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL | RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

San Juan de Pasto, abril 23 de 2019

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO	
RECIBIDO:	
23 ABR. 2019	
Hora: _____	Folios: <u>20F</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	_____

Doctor

JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES

Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto-Nariño

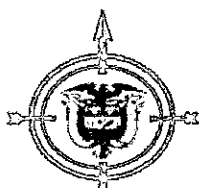
E. S. D.

Asunto	Concepto P48J1RT-C2019-008
Radicado	52835-31-21-001-2016-00125-00
Proceso	Formalización y Restitución de Tierras
Solicitante	LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA C.C 1.080.366
Condición	Adulto Mayor
Predios	"LA PLANADA – OJO DE AGUA 1" "LA PLANADA – OJO DE AGUA 2"
Ubicación	Vereda La Planada, Corregimiento La Planada, Municipio Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño.
Área del predio	Predio # 1. 12 Ha y 2013 metros cuadrados Predio # 2. 8 Ha y 0595 metros cuadrados
Relación jurídica	Poseedor

1. ASUNTO.

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, me permito proferir **CONCEPTO** dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o URT), en nombre y representación del señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, respecto

¹ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

de los predios denominados "LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA – OJO DE AGUA 2 ", ubicados en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, municipio Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, formuló solicitud de restitución de los inmuebles rurales denominados "LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA – OJO DE AGUA 2 ", ubicados en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, municipio Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño los cuales se individualizan y se identifican de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del predio
Ojo de Agua 1	250-6757	522330000000000029440	12 Ha y 2013 m2
Ojo de Agua 2	250-6757	524180000000000020160	08 Ha y 0595 m2

2.1.- La UAEGRTD en ejercicio de sus competencias conferidas por la ley 1448 de 2011, procedió a desarrollar labores tendientes a elaborar un documento análisis de contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en un microzona específica contenida en la resolución RÑ 0466 de marzo 2 de 2016 que corresponde a los corregimientos, Pangus, San Sebastián y La Planada donde se ubican los predios solicitados en la demanda.

La UAEGRTD señala que la configuración de violencia en el municipio de Los Andes Sotomayor, se remonta a mediados de los años 90 con la incursión inicial del ELN quienes se instalan en el territorio como también lo haría posteriormente la guerrilla de las FARC quienes comienzan a amedrentar a sus habitantes mediante la realización de homicidios selectivos, extorsiones, reclutamiento de menores y amenazas a la población.

Refiere así mismo que para el año 2004 hace su aparición grupos paramilitares quienes agudizan el conflicto; esta agrupación delimita su accionar en el municipio mediante la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas ejerciendo de esta manera el poder generándose frecuentemente enfrentamientos entre cada actor armado por el control territorial; esto desencadenó desplazamientos de la población quienes no soportaron el hostigamiento violento de estas agrupaciones armadas ilegales.

La UAEGRTD señala que ante la arremetida de los grupos paramilitares, Las respuestas no habrían de esperarse por parte de las guerrillas, quienes vigorizaron las operaciones radicalmente, aumentando los mecanismos de coerción y control sobre la población, ocupando las cabeceras municipal y corregimientos, vías de acceso, donde la amenaza contra la población, organizaciones e instituciones se



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

generalizarían bajo el rotulo de supuestos colaboradores de los grupos desmovilizados; de la misma manera a este escenario caótico respondía proporcionalmente las réplicas de la Fuerza Pública donde la comunidad era tildada como ayudantes de los grupos guerrilleros, sus acciones al contrario de respaldar a la población generaron aún más temor y desolación en las poblaciones campesinas del municipio.

2.2.- En cuanto a la adquisición de los predios objeto de la solicitud, la UAEGRTD afirma que el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA adquirió el predio denominado LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 al señor MANUEL ENRIQUEZ mediante compraventa elevada bajo la escritura pública número 144 de 17 de octubre de 1970 de la Notaria Única de Los Andes, mientras que el predio denominado LA PLANADA – OJO DE AGUA 2 fue adquirido a la señora MARIANA ENRIQUEZ mediante compraventa elevada bajo la escritura pública número 060 del 5 de junio de 1962 de la Notaria Única de Los Andes registrada a folio de matrícula inmobiliaria 250-6757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

2.3.- Respecto a la identificación e individualización plena de los inmuebles, la UAEGRTD indica que la misma corresponde a la contenida en el trabajo de georreferenciación en campo practicado por los profesionales adscritos al área catastral de la Territorial Nariño y que los predios están ubicados en el departamento de Nariño, municipio de Los Andes Sotomayor, corregimiento La Planada, vereda La Planada registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 250-6757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego con números catastrales 522330000000000029440 para el predio denominado LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 y 524180000000000020160 para el predio denominado LA PLANADA – OJO DE AGUA 2.

2.4.- En lo que hace referencia a la calidad de víctima del señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA afirma que con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante y su núcleo familiar sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

3. PRETENSIONES

La UAEGRTD acude ante esta jurisdicción especializada para que por la senda del proceso de restitución y formalización de tierras se dispongan las medidas de reparación prevista en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, concretadas básicamente en que: i) se reconozca el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; ii) se declare que el solicitante, es poseedor de los predios rurales solicitados en restitución; iii) se declare que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria los predios rurales solicitados en restitución, iv) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego el desenglobe de los predios y la segregación de los mismos del folio de matrícula; y v) y se disponga



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

la concesión de las medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La UAEGRTD Territorial Nariño en el texto de la solicitud, invoca tanto normatividad contenida en el marco jurídico internacional como constitucional; los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 3 de los Convenios de Ginebra; diversas sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política; los artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011, y en fin enumeran una serie de normatividades todas estas encaminadas a la protección de la población desplazada.

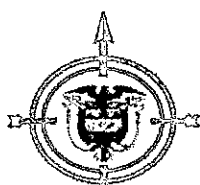
5. TRAMITE IMPARTIDO POR EL JUZGADO

5.1 Del Proceso

Reunidas las exigencias de Ley 1448 de 2011, se dio curso al proceso por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Tumaco². Mediante providencia calendada el 19 de enero de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Tumaco, determina ADMITIR la solicitud incoada por el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA. Así mismo ordena la inscripción de la presente solicitud en el correspondiente certificado de Libertad y Tradición, registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 250-6757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño). Señala que el predio quedará provisionalmente fuera del comercio hasta que se profiera sentencia y esta alcance firmeza y ejecutoria. Decreta suspensión de los diferentes procesos que puedan cursar contra el predio requerido en restitución. Dispone comunicar del inicio del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Agencia Nacional de Tierras, al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, al Alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor, a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras. Ordena la publicación de la admisión de la demanda en diario de amplia circulación nacional, y se establece otras determinaciones inherentes al proceso.

El Juzgado de conocimiento ordenó la vinculación al presente proceso a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A, para que una vez notificada del presente auto admisorio y corrido el traslado respectivo de la solicitud de formalización y restitución de tierras, se pronuncie dentro del término de quince (15) días contados a

² El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco cambió su denominación a JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO mediante Resolución N° UDAER 18-42 de 1 de junio de 2018, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL | RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

partir de dicha comunicación, respecto de los hechos y pretensiones esbozadas y así ejerza su derecho a la defensa que en su condición de opositor pretendan hacer valer al interior del presente trámite judicial; así mismo dispuso requerir a la Agencia Nacional de Minería para que informe si existen actividades mineras a desarrollar en el área a restituir como también informe sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas de los títulos mineros identificados con el expediente HH2-12001X y HB1-103 y la licencia ambiental respectiva. Dispuso también requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD - de Nariño, efectúen una visita a la zona donde se encuentra ubicado el predio denominado LA PLANADA - OJO DE AGUA 2" a fin de determinar fehacientemente si dicho inmueble se encuentra sometido a reserva natural por formar parte de una Ronda Hídrica, y de ser así, se realice el respectivo levantamiento topográfico en donde se defina la franja de terreno que forme parte de la zona de conservación y preservación de ese tipo de reserva hídrica

5.2 De La Competencia

El Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pasto, es competente por factor territorial derivado del lugar donde se encuentran los predios denominados "LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA – OJO DE AGUA 2 ", ubicados en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, municipio Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño. Dicha competencia se otorga en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

"(...) Los jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso (...)"³

5.3 Del Procedimiento

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentra dado vuelta y se repite la exigencia de procedibilidad (Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas). Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 *ibídem*. Acorde a lo anterior ante el llamado que hizo el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁴, en diario de amplia circulación nacional no se hizo presente

³ Inciso 2 artículo 79. Ley 1448 de 2011.

⁴ El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco cambió su denominación a JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO mediante Resolución N° UDAER 18-42 de 1 de junio de 2018, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

persona alguna a reclamar mejor derecho frente a esta pretensión, por lo que no hay opositores en este proceso.

6. PROBLEMA JURIDICO

Sobre el particular, corresponde realizar el análisis para establecer si se cumplen los preceptos constitucionales para que sin lugar a dudas sea aplicable la medida de reparación integral a favor de la solicitante y su núcleo familiar en su condición de víctima del conflicto armado interno, tendiente a obtener la restitución jurídica y formalización de los predios denominados "LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA – OJO DE AGUA 2 " que ocupaba con anterioridad a su abandono.

7. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Este concepto se emite con fundamento en lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, el numeral 11.3° del artículo 29, con el contenido del inciso 1° del artículo 37 del decreto 262 de 2000⁵ y el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Para esclarecer el problema jurídico expuesto, se abordará el caso concreto teniendo como corolario al análisis de los requisitos adjetivos y sustanciales de procedencia que contiene la presente acción de restitución.

7.1 Requisitos Adjetivos

En el marco de competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas presentada por el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA y una vez surtidas cada una de las etapas del proceso administrativo adelantado, la UAEGRTD mediante las resoluciones números RÑ 01713 y 01714 de 2016 procedió a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA y su núcleo familiar; En consecuencia, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011⁶ se encuentra debidamente acreditado.

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 *ibídem*.

7.2 Requisitos sustanciales

⁵ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013.

⁶ Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-715 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

El 10 de junio de 2011, fue promulgada la Ley 1448 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado" introduciendo nuevas herramientas en el mismo sentido del Decreto, pero implementado los mecanismos y la institucionalidad necesaria para la materialización de los derechos de las víctimas, garantizando que las violaciones a los Derechos Humanos no se vuelvan a repetir. Promulgada la Ley, "El gobierno busca garantizar la igualdad real y efectiva de las víctimas, mediante la adopción de medidas especiales de protección, el reconocimiento de su condición y de oportunidades para recuperar y ejercer los derechos constitucionales"⁷ En el título IV capítulo II de la Ley 1448 de 2011, se crea un procedimiento mixto para restituir y formalizar la tenencia de la tierra, de las víctimas de despojo y abandono forzoso que se hubieran presentado desde el 1 de enero de 1991. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

En el marco de sus principios fundantes⁸ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae sobre el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas del conflicto armado.

Con la restitución de tierras, el Estado no solo busca devolver a las víctimas, de despojo y abandono, a la situación anterior a la violación de sus derechos, facilitando un procedimiento jurídico para que puedan recuperar sus tierras, sino que también busca proporcionar medidas de protección y de acceso a los programas de desarrollo rural que le permite a los restituidos rehacer su proyecto de vida, como lo menciona el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural " (...) La restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno, permitirá no solo responder a la deuda histórica con las víctimas (justicia restaurativa y reparadora), sino lograr que Colombia transite de un contexto de violencia a uno de paz (justicia transicional), con desarrollo económico e inclusión social democrática (justicia social)⁹.

La Corte Constitucional, ya en diferentes oportunidades ha reconocido el derecho fundamental del derecho a la restitución. Así lo explica la sentencia T-679 de 2015¹⁰ en donde expresó:

⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ponencia, primer Debate Senado 23 de febrero de 2011 el proyecto de Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara "por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones"

⁸ Artículos 4 a 30 de la ley 1448 de 2011.

⁹ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. ABC para jueces en materia de restitución de tierras. 2011. p. 9

¹⁰ Sentencia T- 679 de 2015. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

“En múltiples ocasiones la Corte ha reconocido el fundamento constitucional del derecho a la restitución en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), *“que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.”

“En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha resaltado que de *“los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública”* tales como:

“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”.

Ahora bien, los presupuestos sustanciales previstos en la Ley 1448 de 2011, cuya confluencia en un caso concreto presuponen, la tutela judicial efectiva del derecho fundamental a la restitución, están dados por: i) la condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; ii) La relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes; iii) que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras; iv) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Elementos anteriores que, al verificarse su acreditación, conducirían eventualmente a la comprobación de otros aspectos que puedan llegar a desestimar las pretensiones del reclamante tales como la presencia de oposiciones o de zonas de reserva forestal en el predio.

7.3 Caso concreto

7.3.1 La condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

La importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, y más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima¹¹, el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

La Ley en su artículo 3 define de una manera detallada, quienes son víctimas y para los efectos lo son, "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, la pareja del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civiles de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente (...)".

La Corte Constitucional, desde el año 2007, en la Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino) estableció que el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado es un derecho fundamental; al respecto, la citada decisión judicial afirma:

"(...) las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les reestablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del estado.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a

¹¹Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3 de la ley. "... Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del protocolo adicional de los convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los desplazamientos internos, consagrados en el informe del representante especial del Secretario General de la Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos internos de personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art 93.2)(...)¹²

Cabe resaltar en este punto, que para efectos de restitución de tierras solo podrán solicitarla como víctimas, personas que hayan sido despojadas o hayan tenido que abandonar forzosamente sus tierras a partir del 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021.

La definición de víctima contenida en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. La ley 1448 de 2011 acude a una definición de víctima que se adapta a las medidas especiales contenidas en esta norma y con el objeto de delimitar su aplicación acude a varios criterios a saber; el temporal (hecho ocurrido a partir de 1985); la naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas de los DIDH) y de contexto (los hechos deben haber ocurrido con ocasión al conflicto armado interno).¹³

La ley 1448 de 2011 se refiere a un contexto de postconflicto y de justicia transicional, en donde busca garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de un conjunto de víctimas de hechos violentos y violatorios de derechos humanos que tienen una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado interno; en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.¹⁴

La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012¹⁵ cuando realiza el análisis de la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de

¹² Sentencia T-821 de 2007 M.P Catalina Botero Marino.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

determinados actores armados o ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión "con ocasión del conflicto armado" debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano".¹⁶

En el caso en estudio, la vereda La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor donde se encuentran ubicados los predios denominados "LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA – OJO DE AGUA 2", fue afectada por el conflicto armado.

El solicitante informa que la motivación para su desplazamiento fueron los enfrentamientos que se presentaron en diciembre del 2005 y marzo del 2006, situación que generó temor en la comunidad que habitaba la vereda y alrededores.

En diligencia de ampliación de la declaración recepcionada el 29 de febrero de 2016, el solicitante relató lo siguiente:

" (...) lo que pasa es que en ese tiempo eso fue como en marzo de 2005, yo estaba en mi casa en la vereda La Planada yo estaba con un nieto que llama Daniel Bravo, estábamos cogiendo unos choclos en una maicera, eso empezó un balacera de todo lado sonaban las balas y nosotros corrimos y nos escondimos en unas cuevas en la maicera mismo, eso fue como desde las 10 de la mañana como hasta las dos de la tarde, que parecía que todo se había calmado y ya se podía como salir. De ahí bajamos a la casa, y ya estaba tranquilo y entramos a la casa, y yo deje botando el canasto y los cholos en la casa y ya me vine para Sotomayor, yo salí con una hija enferma que tengo Gilma Lucia Bravo, la hija es enfermita, salí con ella nomás lo otros ya habían salido la casa ya había estado abandonada, yo baje hasta un partidero donde podía coger carro y ya salí para acá para el pueblo de los Andes, pero lo que le comento fue al otro día de la balacera, esa noche yo amanecí ahí en la casa, y al otro día ya salimos como le cuento, yo ya llegue al pueblo a Los Andes llegamos al estadio, ya llegamos nos atendió el alcalde, nos dio de comer y ya nos atendió ...(...)"

Respecto al hecho de desplazamiento afirma que se vio obligado a salir de sus predios entre el 26 de marzo del año 2006, llegando inicialmente a los albergues del estadio en la cabecera municipal de Los Andes al sitio destinado por la alcaldía para acoger a las víctimas; esta información se corrobora en la entrevista de la siguiente manera: *"ese día era por la mañana y a mí me tocó estar en unas cuevas cerca de la finca de la casa, yo me lleve metido hasta las 2 de la tarde, llegue a la casa era una sola polvareda, la casa estaba llena de huecos, el techo cernido, la pared desmoronada, mis hijas y mis nietos se habían tapado con los colchones. Ahí estaba mi nieta Graciela a ella le cayó el agua caliente que estaba parada para hacer el almuerzo, como le cayó esa bomba que ellos decían, ella sufrió harto tiempo con esas quemaduras"*¹⁷.

¹⁶ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ed Legis. Bogotá 2014. Página 9.

¹⁷ Fragmento de la entrevista a profundidad recepcionada el 27 de abril de 2016.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

La testigo señora ROSA ELISA PANTOJA DE NARVAEZ en declaración recepcionada ante funcionarios de la UAEGRTD manifestó:

"(...) "PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento si el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: si él salió, lo que pasa es el día del desplazamiento, la guerrilla y los paramilitares se agarraron a pelear ahí en la casa de don Leónidas fue la pelea pues, eso ahí encima de la gente agarraron a darse bala, yo a don Leónidas no lo vi cuando salió a él ya lo vi fue acá en el pueblo, acá al pueblo casi todos llegamos al Poli Deportivo y otros al teatro parroquial, yo no me recuerdo bien en donde de los dos lugares lo vi exactamente, porque en ese tiempo todo el mundo llegó al pueblo unos andaban por una parte otros por otra, todos los días llegaban unos otros se iban, entonces es difícil acodarse de todos, pero a él sí lo vi para el tiempo en que salimos desplazados, ya lo vi fue acá en el pueblo, el acá en el pueblo cómo que duró como 15 días. De ahí se regresó. (...)."

En igual sentido, el señor SERVIO SEGUNDO BRAVO OLIVA en declaración recepcionada por la UAEGRTD indicó:

"(...) "PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento si el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: si lo que pasa es que hubo un desplazamiento masivo y nos tocó dejar las casitas botadas ahí, eso fue el 25 de marzo de 2006, se enfrentaron dos grupos armados Elenos con Paracos, creo que fue un sábado por la mañana, yo estaba en un finca por arriba a trabajar, como desde las 9 de la mañana empezó el tiroteo, como hasta las 3 de la tarde decían que teníamos que salimos de allá, que iban a seguir los enfrentamientos eso decía la misma gente de allá, entonces tocó de desocupar la vereda, el papa también salió, nos vinimos todos a la misma parte, nos venimos al pueblo llegamos al colegio para prestarnos las ayudas, mi papa el salió con nosotros, toda la gente se vino para acá, la gente le daba miedo de que se agarren otra vez y nos maten. El papa se estuvo cómo en el pueblo cómo a los 10 días. (...)"

Diversos medios de convicción allegados al legajo, dan cuenta que el solicitante en compañía de su núcleo familiar debió abandonar los predios denominados "LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA – OJO DE AGUA 2" como consecuencia del conflicto armado interno y que los hechos sucedidos son evidentes violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos ocasionándoles un grave daño, lo que los ubica en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Son múltiples las pruebas que llevan sin lugar a dudas a aseverar tal afirmación y existen suficientes elementos de juicio que permiten establecerla. Pueden enumerarse el informe de caracterización, las declaraciones del señor SERVIO



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

SEGUNDO BRAVO OLIVA y ROSA ELISA PANTOJA DE NARVAEZ, el informe de contexto en el cual en condensa el resultado de la información acopiada a partir de la cartografía social recogida por profesionales del área social y jurídica de la Unidad llevada a cabo en el municipio de Los Andes, los informes de caracterización del solicitante en los cuales se ratifica la condición de víctima del solicitante.

La afectación sufrida el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA y su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en marzo de 2006 se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011 artículo 75. Además, si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el sistema de información VIVANTO, el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA aparece INCLUIDO como desplazado en el Registro Único de Víctimas.

En consecuencia, las pruebas recaudadas y aportadas al plenario permiten sin lugar a dudas concluir que efectivamente en el municipio de Los Andes Sotomayor donde se ubican los predios objeto de la solicitud de restitución, se presentaron hechos de violencia que desencadenaron el desplazamiento de muchos de sus habitantes; este hecho como se anotó se encuentra plenamente demostrado no solo por las pruebas aportadas, sino también por el conocimiento del mismo por tratarse de un hecho notorio.¹⁸

El núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos victimizantes estaba integrado de la siguiente manera:

Nombres	Apellidos	Vinculo	Identificación
Gilma Lucía	Bravo	Hija	27.309.067

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Núcleo Familiar Actual

Nombres	Apellidos	Vinculo	Identificación
Gilma Lucía	Bravo	Hija	27.309.067

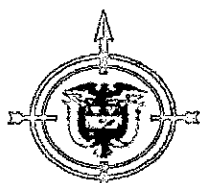
Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

7.3.2 Relación jurídica del solicitante como propietario, poseedor u ocupante de los predios que se reclaman en restitución, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.

Predio denominado LA PLANADA – OJO DE AGUA 1

El solicitante LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, adquirió el predio objeto de restitución al señor MANUEL ENRIQUEZ mediante compraventa efectuada escritura pública número 144 de 17 de Octubre de 1970 de la Notaría Única de Los

¹⁸ Como lo expreso la Corte Constitucional, "el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; (...)". Sentencia C-145 de 2009. M.P Nilson Pinilla Pinilla.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Andes, la cual no fue registrada. Respecto al antecedente registral del predio pretendido en restitución, La UAEGRTD procede a realizar los cruces de información y las correspondientes búsquedas en los aplicativos de la Superintendencia de Notariado y Registro SIR así como en el IGAC en procura encontrar un folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral que permitan identificar física y jurídicamente el bien objeto de estudio; dicha búsqueda arrojó como resultado el folio de matrícula inmobiliaria 250- 6757, con cédula catastral numero 52 233-00-00-0000-2944-000.

Sin embargo del análisis de las anotaciones registradas en el folio 250-675 no se encontró el registro de la escritura número 144 del 17 de julio de 1970 y a pesar de las anotaciones realizadas al interior de la escritura donde se precisa el registro de la misma indicándose el folio y tomo respectivo como también un nuevo registro bajo una nueva matrícula, llevó a concluir a la UAEGRTD que la mencionada escritura efectivamente no fue objeto de registro o este procedimiento fue omitido al momento de la actualización de la nueva matrícula.

La primera anotación realizada en el folio de matrícula inmobiliaria 250-6757 data del 28 de julio de 1953 en donde la vendedora Eduarda Solarte viuda de España por escritura pública 133 de la Notaría Única de los Andes, transfiere la propiedad del predio al señor Florencio España, quien posteriormente mediante escritura pública número 75 de mayo 2 de 1956 vende a el señor Manuel Enríquez.

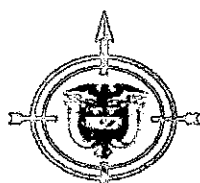
Posteriormente el señor Manuel Enríquez mediante escritura pública número 18 del 5 de junio de 1966 transfiere la propiedad a Marianita Enríquez de Yela y Faustino Yela Montenegro.

En consecuencia y existiendo una cadena traslativa de dominio la cual permite concluir que el predio se encuentra en la órbita de lo privado, salta a la vista que el vínculo jurídico que ostenta el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA con el predio denominado "LA PLANADA – OJO DE AGUA 1" no es otro diferente al de POSEEDOR.

Predio denominado LA PLANADA – OJO DE AGUA 2

Se desprende de la anotación número 4 consignada en el folio de matrícula número 250-6757, que el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA mediante escritura pública número 060 de junio 5 de 1982 adquiere el predio "LA PLANADA – OJO DE AGUA 2" a los herederos del causante FAUSTINO YELA, señores CARLINA MELICIA YELA DE ENRIQUEZ y MARIANA ENRIQUEZ DE YELA destacándose en la anotación que la especificación hace referencia a la venta total de derechos sucesorales (FALSA TRADICION).

Las anteriores anotaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria dan cuenta de una cadena de tradiciones ininterrumpidas de las cuales se desprende sin lugar a dudas que el predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra en la órbita de lo privado por lo que el vínculo jurídico que ostenta el señor LEONIDAS



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

ENRIQUE BRAVO YELA con el predio denominado "LA PLANADA – OJO DE AGUA 2" no es otro diferente al de POSEEDOR.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Para el presente caso, el instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil; la razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil¹⁹, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el hábeas o relación material con la cosa y el animus o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso en estudio, pues el vecindario desde hace mucho más de 10 años ha tenido el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, como dueño y señor de los inmuebles cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo expresado, se encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La UAEGRTD demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. Los inmuebles que se pretenden usucapir se hallan afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

¹⁹ ARTICULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Se concluye entonces que el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, ha ejercido la posesión material de los predios denominados "LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA OJO DE AGUA 2" de una manera pública, pacífica, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derechos sobre el predio a personas distintas.

7.3.3 Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.

De conformidad con el mencionado artículo 74, el despojo consiste en *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*; en tanto que el abandono forzado, *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento"*²⁰

Se advierte entonces, que el abandono y el despojo son tipos de hechos victimizantes distintos por medio de los cuales cabe predicar que una persona víctima del conflicto armado interno, pudo haber perdido la propiedad, la posesión, o la explotación (en el caso de baldíos) de un bien inmueble urbano o rural que disfrutaba plenamente antes de la ocurrencia del hecho victimizante.

La Ley 1448 de 2011 circunscribe el abandono y el despojo a una situación de vulneración en que es puesta una persona, en contra de su voluntad, en relación con su derecho de propiedad, con la posesión o con la ocupación (explotación) que ejercía sobre un predio, y que justamente no sucedería de no ser por los efectos negativos del conflicto armado interno que sufre el país que terminó, entre otras, por alterar las relaciones de propiedad de la población civil. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado, y por consiguiente no podrían ser imputados, los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia y que merecen ser reparados integralmente.

En el caso analizado, se observa que existen los medios de convicción suficientes que acreditan que el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA mantiene una relación jurídica de posesión sobre los predios denominados "LA PLANADA – OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA OJO DE AGUA 2", situación que se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en el año de 2006 y que trajo como consecuencia el abandono y desatención de sus predios.

²⁰ Ley de Víctimas de Restitución de Tierras.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Lo anterior tiene como soportes probatorios los siguientes: Documento denominado Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos familiares elaborado por el área social de Unidad de Restitución de Tierras; informe de caracterización de la solicitante y su núcleo familiar elaborado por el área social de UAEGRTD y las declaración juramentada de los señores SERVIO SEGUNDO BRAVO OLIVA y ROSA ELISA PANTOJA de NARVAEZ quienes dan cuenta de la condición de víctima del solicitante.

7.3.4 Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley 1448 de 2011

Dentro del plenario se encuentra debidamente sustentado que los hechos victimizantes sucedieron en el año de 2008 y por tanto el lapso para ejercer la acción de restitución de tierras esta adecuadamente demostrado.

Consideraciones adicionales

- De conformidad con el mapa No 19 Propuesta de Reglamentación que hace parte integral del EOT del municipio de Los Andes, los predios "PLANADA OJO DE AGUA 1 y PLANADA OJO DE AGUA 2" se encuentran en una Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacifico delimitada por la Ley 2 de 1959, tal y como lo menciona el artículo 35 del EOT. Cabe anotar que de acuerdo con la verificación hecha en campo por la UAEGRTD durante los procesos de comunicaciones y georeferenciaciones, en el predio se evidencian cultivos de café, plátano, maíz, yuca, rastrojo y bosque natural; por lo tanto se determina que el uso que se le está dando al predio NO es acorde con el Área de Conservación y Protección Ambiental. Sin embargo, de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacifico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área. Estima la UAEGRTD que se hace necesario por parte de la administración municipal se realice el ajuste al EOT municipal de acuerdo con la delimitación vigente de la Zona de Reserva Forestal de Ley 2, situación que justifica la recalificación en la reglamentación del suelo rural y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, tal y como se evidencia en el parágrafo 1 artículo 40 del EOT.

Dada la contradicción existente entre lo contemplado en el plano 19 del Esquema de ordenamiento Territorial y la delimitación vigente de la zona de Reserva Forestal de ley 2 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Sostenible que implicaría la reclasificación en la reglamentación del uso de suelo rural, este despacho solicita al señor Juez de conocimiento tenerse a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia proferida el día 25 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco dentro del proceso de restitución de tierras número 2016-00013 a favor de la señora ESTELA CARMELINA SANTANDER CORTEZ.

- Se evidencia que el predio solicitado en restitución denominado "PLANADA OJO DE AGUA 1" se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica denominado CAUCA -7 operado por la empresa Grantierra Energy Colombia Ltda, el cual tiene como objetivo evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar los prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción. En consecuencia, la empresa Grantierra Energy Colombia Ltda, fue vinculada al proceso sin que a la fecha la mencionada compañía se haya pronunciado sobre el particular.
- La Agencia Nacional de Minería en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho judicial, indicó en primer término que los predios denominados "PLANADA OJO DE AGUA 1 y PLANADA OJO DE AGUA 2" presentan superposición TOTAL con el Título Minero Vigente HH2-12001X en estado título vigente en ejecución a nombre de Anglogold Ashanti Colombia S.A, título que se encuentra sin actividad minera, y como quiera que se encuentra en etapa de exploración no cuenta con licencia ambiental; sobre el título minero HB1-103 determinó así mismo que este se encuentra sin actividad minera, está en fase de exploración y por ende sin licencia ambiental.

Se evidencia entonces que sobre los predios solicitados en restitución denominados "PLANADA OJO DE AGUA 1 y PLANADA OJO DE AGUA 2" existe un título minero vigente identificado con el expediente HH2-12001X en la modalidad de contrato de Concesión, el cual corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por la empresa Anglogold Ashanti S.A, de una explotación de oro, sus concentrados y demás concesibles, con un área de 9395 Ha. En consecuencia, la empresa Anglogold Ashanti S.A, fue vinculada al proceso y el apoderado de la empresa, mediante memorial en tiempo aportado al proceso dio contestación a la demanda, formuló excepciones y solicitó no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera de la que es titular Anglogold y en consecuencia abstenerse de impartir cualquier orden que afecte tanto los derechos de propiedad de la nación sobre el subsuelo, como los derechos del subsuelo de la empresa como titular del contrato de concesión HH2-12001X.

Dada la existencia de un título minero en favor de la compañía Anglogold Ashanti S.A respecto de los predios denominados "PLANADA OJO DE AGUA 1 y PLANADA OJO DE AGUA 2", en los términos del artículo 41 de la Ley



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

685 de 2001, y con el objeto de evitar eventuales daños y perjuicios con ocasión de la ejecución de la concesión minera, esta agencia del Ministerio Público solicita al señor Juez, ordenar al Alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor, que por su intermedio se logre obtener de quien realice las labores de minería, una caución que garantice integralmente tales daños, la cual debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

Debe destacarse sobre el particular que si bien en la actualidad las obligaciones y actividades mineras del título minero HH2-12001X se encuentran en la actualidad suspendidas por alteración del orden público en la región, la cual fue autorizada por la Agencia Nacional de Minería, estas actividades mineras pueden reactivarse en el momento en que el orden público en el área se normalice; no se desconoce que el título minero se encuentra aún en etapa de exploración y lo que se pretende como se referenció en párrafo anterior con la caución solicitada, es evitar eventuales daños y perjuicios con ocasión de la ejecución de la concesión minera en cualquiera de sus fases.

- Mediante el auto de enero 19 de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco dispuso requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO, para que determine fehacientemente si el inmueble denominado "OJO DE AGUA 2" se encuentra sometido a reserva natural, por formar parte de una ronda hídrica y de ser así se realice el respectivo levantamiento topográfico en donde se defina la ronda hídrica. La Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO mediante concepto de junio 21 de 2017 expone que de acuerdo a las características climatológicas, geológicas, geográficas del predio y desde el punto de vista medio ambiental, se clasifica como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, se deberá tener en cuenta la zonificación que presenta el inmueble de acuerdo al uso de suelo, ya que el predio actualmente se encuentra dentro de áreas de conservación y protección ambiental; está ubicado con una pendiente entre el 35, 45 y el 50%, el cual está ocupado por pastos naturales, cultivos de café, plátano, especies nativas que sirven de protección en la parte de la quebrada y producción bovina. El predio en mención cuenta con 10 metros lineales de cobertura vegetal que brinda protección a la quebrada Nacedera, por lo que se recomienda complementar la faja de Ronda Hídrica, implementado 20 metros lineales de cobertura. El concepto técnico concluye que teniendo en cuenta las condiciones del predio actuales, las que arrojan que el predio desde el punto de vista medio ambiental es apto para la implementación de actividades productivas sostenibles. Se aclara que siendo el municipio quien ordena el territorio, y conforme a la zonificación que presenta el inmueble de acuerdo al uso de suelo, es la autoridad competente para clasificarlo como apto o no para actividades productivas.

Este despacho solicita en consecuencia, se exhorte al señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA atienda las recomendaciones y observaciones



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

plasmadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) contenidas en el concepto técnico emitido por esta Corporación y que hace parte del legajo.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente concepto considera el Ministerio Público, se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica como poseedor con los predios, la situación jurídica de los predios, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución y formalización que deberá realizarse a nombre del señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 anteriormente enunciada.- Para terminar considero de suma importancia aclarar que el presente concepto se rinde de acuerdo con la información que obra en el legajo y que fue recaudada por la UEAGRTD dentro de la etapa administrativa y allegada a su despacho.- Solicito a si mismo se lleven a cabo audiencias de seguimiento posfallo con todas las entidades vinculantes para determinar o corroborar si se está cumpliendo con lo ordenado mediante sentencia.

Atentamente,

MANUEL ANDRES PANTOJA OSPINA
Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras
mpantoja@procuraduria.gov.co